

**INCLUYE CD**  
CON NORMATIVA Y  
JURISPRUDENCIA



# MANUALES OPERATIVOS DE ACTUACIÓN POLICIAL

ACTUACIONES OPERATIVAS PARA UNIDADES DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

## VOLUMEN II

2ª Edición (Octubre de 2018)

**JAVIER PRIETO GONZÁLEZ**

VENTA  
EXCLUSIVA  
A MIEMBROS  
DE FCS

**NETPOL**  
POLICE INSTITUTE



NETPOL  
POLICE INSTITUTE



# MANUALES OPERATIVOS DE ACTUACIÓN POLICIAL

ACTUACIONES OPERATIVAS PARA UNIDADES DE SEGURIDAD  
CIUDADANA

www.netpol.es  
info@netpol.es

**Javier PRIETO GONZÁLEZ**

j.prieto@netpol.es

**Inspector de Policía Nacional  
Licenciado en Derecho**



## AVISO LEGAL

La presente obra se declara **ajena a cualquier institución oficial o gubernamental**, por lo que todo su contenido, así como las opiniones vertidas en la misma no representan en ningún momento a organismo público ni institución alguna.

El **responsable legal de la presente obra**, así como de la explotación mercantil y comercialización de la misma es NETPOL Instituto Superior de Seguridad Pública con CIF B19292010.

Queda prohibida la copia, reproducción, venta, distribución, comercialización o comunicación pública, de todo o parte del contenido de la presente obra. Para llevar a cabo cualquiera de las acciones antes descritas se necesitará, en todo caso, recabar la autorización expresa de y por escrito de la empresa NETPOL SEGURIDAD S.L con B19292010, propietaria de los derechos de explotación y comercialización de la misma. Se advierte expresamente que este libro y todos sus contenidos están protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial vigentes en cada momento, cualquier atentado contra tales derechos podrá ser perseguido por sus propietarios.

**NETPOL**  
**POLICE INSTITUTE**

NETPOL SEGURIDAD S.L 2018  
B19292010

2ª Edición: Octubre de 2018

ISBN: 978-84-942287-9-7

Impreso en España / Printed in Spain  
© Todos los derechos reservados



NETPOL  
POLICE INSTITUTE



## ÍNDICE

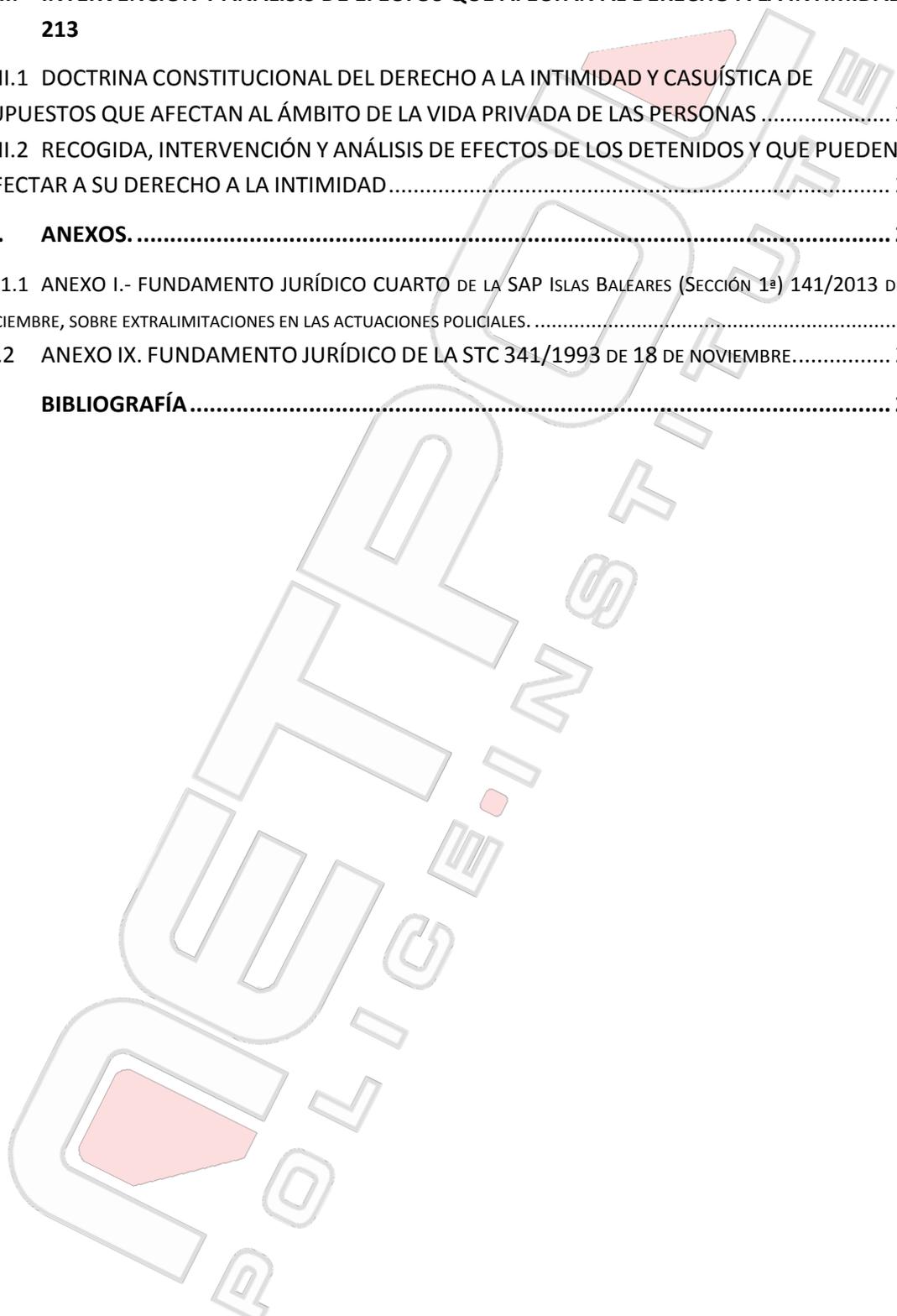
<b>I. ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA. POTESTADES GENERALES DE POLICÍA DE SEGURIDAD.....</b>	<b>12</b>
<b>II. LAS RESTRICCIONES DEL TRÁNSITO AL AMPARO DEL ART. 17.1 Y 21 DE LA LOPSC 4/2015. ....</b>	<b>15</b>
II.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD CIUDADANA. ....	16
II.2 ACTUACIONES POLICIALES QUE SE PUEDEN ADOPTAR AL AMPARO DE ESTE ARTÍCULO.....	19
II.3 REQUISITOS NECESARIOS PARA SU ADOPCIÓN. ....	21
II.3.1 CONCEPTO DE INDICIO Y DE INDICIOS RACIONALES.....	22
II.3.2 CONCEPTO DE SOSPECHAS FUNDADAS. ....	24
II.3.3 ALTERACIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA O DE LA PACÍFICA CONVIVENCIA. ....	25
<b>III. LA ENTRADA EN INMUEBLES AL AMPARO DEL ART. 15 DE LA LOPSC 4/2015. ....</b>	<b>27</b>
III.1 SUPUESTOS EN LOS QUE SE ADMITE LA ENTRADA EN DOMICILIOS.....	27
III.1.1 BREVE REFERENCIA A LAS ENTRADAS POR DELITO FLAGRANTE (ART. 18 CE Y 553 LECRIM).....	28
III.1.2 LA ENTRADA EN SUPUESTOS DE MANDAMIENTO DE PRISIÓN Y DETENCIÓN DE TERRORISTAS (STS 71/2017 DE 8 DE FEBRERO). 31	
III.1.3 CONSECUENCIAS DE UNA ENTRADA POLICIAL IRREGULAR EN UN DOMICILIO, MEDIANDO CAUSA POR DELITO Y SIN RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES O LEGALES. ....	34
III.2 CONCEPTO DE DOMICILIO (STC 10/2002 DE 17 DE ENERO).....	35
III.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS ENTRADAS EN EL AMPARADAS POR LA LOPSC.....	47
EL ART. 21 DE LA DEROGADA LOPSC 1/1992 .....	47
III.4 REGULACIÓN ACTUAL: ACTUACIÓN POLICIAL EN ENTRADAS EN DOMICILIOS AMPARADAS EN EL ART. 15 DE LA LOPSC 4/2015.....	48
III.4.1 EL ARTÍCULO 15 DE LA LOPSC 4/2015. ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIO Y EDIFICIOS DE ORGANISMOS OFICIALES. 48	
III.4.2 SUPUESTOS EN LOS QUE SE ADMITE LA ENTRADA EN EL DOMICILIO, FINALIDAD Y PRÁCTICA DE LA ACTUACIÓN.....	48
III.4.3 EJEMPLO DE ATESTADO Y MODELO DE ACTA CON ENTRADA EN INMUEBLE EN ESTOS SUPUESTOS. ....	63
<b>IV. ACTUACIÓN POLICIAL A SEGUIR EN SUPUESTOS DE PERSONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS O PRIVILEGIADAS.....</b>	<b>67</b>
IV.1 PERSONAL ESPECIALMENTE PROTEGIDO, CON ALGUNA PARTICULARIDAD O ESPECIALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....	67
IV.2 DIFERENCIAS ENTRE INVOLABILIDAD, INMUNIDAD Y AFORAMIENTO. ....	69
IV.3 SUPUESTOS DE DETENCIÓN.....	73
IV.4 ESPECIAL REFERENCIA A LA ACTUACIÓN POLICIAL CON MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS, OFICINA CONSULAR U ORGANISMO INTERNACIONAL ACREDITADO EN ESPAÑA. ....	77
IV.4.1 CUADRO RESUMEN DE ACTUACIÓN CON AGENTES DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y MIEMBROS DE LA UE EN SUPUESTOS DE DETENCIÓN. ....	77
IV.4.2 NECESIDAD DE QUE ESTE PERSONAL SE ENCUENTRE ACREDITADO ANTE EL ESTADO RECEPTOR.....	81
IV.4.3 CIRCULAR DEL DIRECTOR ADJUNTO OPERATIVO DEL CNP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013. ....	82
IV.4.4 EJEMPLO DE ATESTADO DE VIOLENCIA DE GÉNERO DONDE SE ENCUENTRA IMPLICADO PERSONAL DIPLOMÁTICO.....	85



IV.4.5	ATESTADO CON DETENCIÓN DE SENADOR POR DELITO DE RESISTENCIA/DESOBEDIENCIA Y LESIONES. ....	88
IV.5	ACTUACIÓN POLICIAL A SEGUIR CON MILITARES.....	90
IV.5.1	SUPUESTO DE ENCONTRARSE INCURSOS EN DELITOS COMUNES (ESPECIALMENTE FLAGRANTES SEGÚN SEÑALA EL ART. 205 LO PROCESAL MILITAR) Y NO PRESTEN SERVICIOS MILITARES: .....	90
IV.5.2	SUPUESTO EN EL QUE SE ENCUENTREN PRESTANDO UN SERVICIO DE ARMAS U OTRO DE COMETIDO ESENCIALMENTE MILITAR. ....	91
IV.5.3	EJEMPLO DE ATESTADO CON DETENCIÓN DE MILITAR .....	92
IV.6	SUPUESTOS DE IDENTIFICACIÓN, CACHEO, REGISTRO DE VEHÍCULOS Y PRUEBA DE ALCOHOLEMIA.....	95
IV.6.1	PERSONAL ESPAÑOL CON ALGÚN TIPO DE PRIVILEGIO.....	95
IV.6.2	PERSONAL EXTRANJERO PROTEGIDO DENTRO DEL TERRITORIO ESPAÑOL.....	96
IV.7	CUADRO RESUMEN DE ACTUACIÓN POLICIAL ANTE PERSONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS O PRIVILEGIADAS (IDENTIFICACIONES, CACHEOS, REGISTROS DE VEHÍCULOS.....)	102
<b>V.</b>	<b>ACTUACIÓN POLICIAL EN CASO DE DESOBDIENCIA A LAS INDICACIONES U ÓRDENES IMPARTIDAS POR LOS AGENTES DE POLICÍA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DIFERENCIAS ENTRE EL DELITO Y LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. ESTUDIO DEL DELITO DE RESISTENCIA Y DIFERENCIAS CON EL ATENTADO. ....</b>	<b>106</b>
V.1	REQUISITOS PREVIOS PARA VALORAR LA LICITUD DE LA ACTUACIÓN POLICIAL:.....	106
V.2	ACTUACIONES OPERATIVAS .....	108
V.3	ACTUACIÓN POLICIAL ANTE LA NEGATIVA DEL PERSONAL SANITARIO A LA ENTREGA DE PARTES MÉDICOS DE LESIONES EN INTERVENCIONES POLICIALES. ....	129
V.3.1	NORMATIVA QUE AMPARA LAS PETICIONES DE DATOS POR PARTE DE LA POLICÍA A ORGANISMOS Y EMPRESAS PRIVADAS SIN NECESIDAD DE MANDAMIENTO JUDICIAL.....	129
V.3.2	OBLIGACIÓN DE LOS CENTROS MÉDICOS Y HOSPITALES DE ASISTIR A LOS DETENIDOS.....	136
V.3.3	SOLICITUD DE PARTE MÉDICO DE LESIONES DE UNA DETERMINADA PERSONA A UN HOSPITAL O CENTRO MÉDICO PARA INCORPORAR AL ATESTADO Y OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA POR PARTE DE ESTOS. ....	137
V.4	ACTUACIÓN POLICIAL ANTE AGRESIONES AL PERSONAL DOCENTE Y SANITARIO, BOMBEROS, SEGURIDAD PRIVADA.....	140
<b>VI.</b>	<b>ACTUACIÓN POLICIAL DE UNIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA ANTE RECONOCIMIENTOS VISUALES O ESPONTÁNEOS DE VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS. ....</b>	<b>144</b>
VI.1	CONCEPTO. ....	144
VI.2	VALOR PROCESAL Y REQUISITOS.....	146
VI.3	MODO EN QUE NO SE DEBE REALIZAR. ....	148
VI.4	MODO DE PLASMARLO EN DILIGENCIAS.....	151
VI.5	RECONOCIMIENTO EN EL ACTO DEL JUICIO ORAL.....	153
<b>VII.</b>	<b>ACTUACIÓN POLICIAL EN INTERVENCIONES CON OBJETOS PRESUNTAMENTE SUSTRÁIDOS O PROCEDENTES DE ILÍCITIOS. ....</b>	<b>157</b>
VII.1	LA CONSUMACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. ....	157
VII.2	ACTUACIÓN POLICIAL ANTE PERSONAS QUE PORTAN EFECTOS PRESUMIBLEMENTE SUSTRÁIDOS. ....	158
VII.3	CONDUCTAS DELICTIVAS QUE SE PUEDEN IMPUTAR AL PORTADOR DE LOS EFECTOS:..	178
VII.3.1	ROBO CON VIOLENCIA, ROBO CON FUERZA O HURTO. ....	178



VII.3.2 RECEPCIÓN .....	179
VII.3.3 APROPIACIÓN INDEBIDA: .....	201
VII.4 SITUACIONES TÍPICAS DE INTERÉS EN LA PRÁCTICA POLICIAL: .....	203
<b>VIII. INTERVENCIÓN Y ANÁLISIS DE EFECTOS QUE AFECTAN AL DERECHO A LA INTIMIDAD.</b>	
<b>213</b>	
VIII.1 DOCTRINA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y CASUÍSTICA DE SUPUESTOS QUE AFECTAN AL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS .....	213
VIII.2 RECOGIDA, INTERVENCIÓN Y ANÁLISIS DE EFECTOS DE LOS DETENIDOS Y QUE PUEDEN AFECTAR A SU DERECHO A LA INTIMIDAD.....	218
<b>IX. ANEXOS.....</b>	<b>222</b>
IX.1.1 ANEXO I.- FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO DE LA SAP ISLAS BALEARES (SECCIÓN 1ª) 141/2013 DE 17 DICIEMBRE, SOBRE EXTRALIMITACIONES EN LAS ACTUACIONES POLICIALES. ....	222
IX.2 ANEXO IX. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA STC 341/1993 DE 18 DE NOVIEMBRE.....	229
<b>X. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>236</b>





## ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos.
AN	Audiencia Nacional.
AP	Audiencia Provincial.
Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
ATS	Auto del Tribunal Supremo.
ATC	Auto del Tribunal Constitucional.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidad Autónoma.
CE	Constitución Española.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CFS	Código de Fronteras Schengen.
CGEF	Comisaría General de Extranjería y Fronteras.
CGI	Comisaría General de Información.
CGPC	Comisaría General de Policía Científica.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CGSC	Comisaría General de Seguridad Ciudadana.
CH	Confederación Helvética.
CNP	Cuerpo Nacional de Policía.
CP	Código Penal. Aprobado por LO 10/1995 de 23 de noviembre.
DAO	Dirección Adjunta Operativa.
DEC	Dispositivo estático de control.
DGP	Dirección General de la Policía.
DNI	Documento Nacional de Identidad.
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
EEE	Espacio Económico Europeo.
ENP	Escuela Nacional de Policía.
Etc.	Etcétera.
Excmo.	Excelentísimo.
FCS	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
FJ	Fundamento jurídico.
GC	Guardia Civil.
ID	Identificación dactilar.
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LOEX	Ley Orgánica 4/2000 de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.
LOFCS	Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
LOPD	Ley Orgánica 15/1999 de 14 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.
LOPSC	Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
LORPM	Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor.
LSP	Ley 5/2014 de 6 de abril de Seguridad Privada.
MENA	Menor extranjero no acompañado.
nº.	Número.
ONG,s	Organizaciones no gubernamentales.
Op cit.	Obra citada.
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
p.	Página.
Pág/s	Página/s.
PN	Policía Nacional.
POF	Plan operativo funcional.



RA	Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.
RAE	Real Academia Española.
RC	Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.
RD	Real Decreto.
RDEX	Real Decreto 557/2011, de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000.
SAID	Servicio Automático de Identificación Dactilar.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
Secc.	Sección.
SES	Secretaría de Estado de Seguridad.
SIDENPOL	Sistema de denuncias policiales.
SIS	Sistema de Información Schengen.
Ss.	Siguientes.
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo.
ST	Sentencia.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
TFM	Trabajo Final de Master.
TIEX	Tarjeta de Identificación de Extranjeros.
TIP	Tarjeta de Identidad Profesional.
TS	Tribunal Supremo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UE	Unión Europea.



## NOTA

La mayoría de las Sentencias, o al menos las más significativas, los modelos de actas que aparecen en el manual, así como parte de la normativa que se cita (Leyes, Reglamentos, Circulares, Consultas o Instrucciones) pueden ser **consultadas o descargadas íntegramente** en el **CD que se adjunta**.

Respecto de las Sentencias, es de reseñar que estas se encuentran analizadas, resaltando en colores las partes de mayor interés.

NETPOL  
POLICE INSTITUTE



Además se adjunta CD con más de 200 documentos (normativa y jurisprudencia analizada, resaltando lo más importante):

- 0. LOPSC 4-2015
- 1. Personas Privilegiadas o Protegidas
- 2. Actuación en Desobediencias
- 3. Art. 17.1 y 18 LO 4-15
- 4. Controles - Art. 17.2 LO 4-15
- 5. Entrada Inmuebles -Art. 15 LO 4-15

3. Art. 17.1 y 18 LO 4-15 ▾

- 00. ACTAS
- 01. Armas-Explosivo-Cartuchería-Pirotecnia
- 03. Cacheo Preventivo- seguridad
- 04. Ocupación Temporal
- 05. Alterar la SC
- 06. Riña Tumultuaria
- 07. Para Lesionar
- 08. Armas con Licencia
- 09. Restricción o limitación tránsito



-  Armas blancas no prohibidas
-  Armas Prohibidas
-  Explosivos
-  Navaja-Cuchillo + 11 ctm
-  Pirotecnia y Cartucheeria
-  CATEGORIAS\_ARMAS- Esquema.pdf
-  Confeccion Actas Arma.pdf
-  Cuadro armas.pdf
-  Denuncia\_armas.pdf
-  Infracciones 1.pdf
-  R. Armas-13-COMENTADO (2013).pdf

-  CASUISTICA ARMAS PROHIBIDAS.pdf
-  SAP Barcelona 2010 - Defensa extensible.pdf
-  SAP Barcelona 835-2008 - Munchaco.pdf
-  SAP Barcelona 2012 - Navaja Automática.pdf
-  SAP Barcelona 2016 - Silenciador.pdf
-  SAP Cádiz 26-2002 - Puñal.pdf
-  SAP Tarragona 2010 - PUÑO AMERICANO.pdf
-  STS 312-2003 - Navaja Automática.pdf
-  STS 29-2009 - Ballestas y sprays.pdf
-  STS 249-2014 -Munchaco.pdf
-  STS 478-2013- Bastón Estoque.pdf
-  STS 953-2001 - Xiriquete.pdf
-  STSJ Cataluña 2002 - Cerbatana.pdf





## Tribunal Supremo

Caso TS considera que los «Dominican Don't Play» son asociación ilícita  
(Sala de lo Penal, Sección 1ª) Caso TS considera que los «Dominican Don't Play» son asociación ilícita.

### STS 1057/2013 de 12 diciembre

**ASOCIACIONES ILICITAS:** inexistencia: banda latina «Dominican don't play»: no queda probado que los partícipes en la reyerta, perteneciendo a dicha banda, actuaran en relación o por causa de la misma:

**RIÑA TUMULTUARIA.** Existencia:

**PORTE Y USO DE MACHETE** de 57,5 cm, con una hoja de 45,5 cm de largo y 6 cm de ancho, en el transcurso de una reyerta. Tenencia dinámica del machete en riña. Condena por tenencia ilícita de armas tras admitir el recurso del Fiscal.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación 372/2013

Ponente: Excmo Sr. Juan Saavedra Ruiz

El TS declara haber lugar en parte a los recursos de casación interpuestos contra la Sentencia de fecha 30-11-2012 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, casándola y anulándola en el sentido expresado en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución.

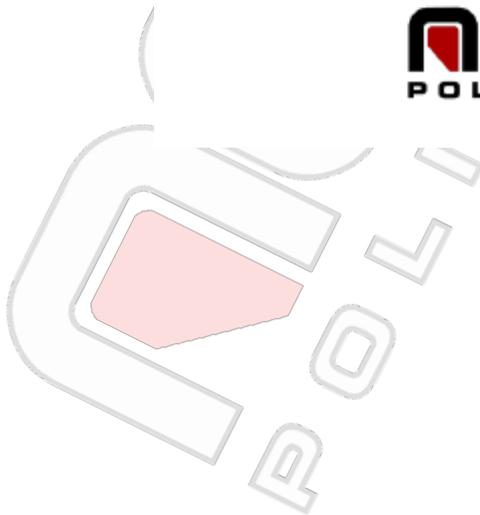
#### SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Diciembre de dos mil trece.

En los recursos de casación por infracción de ley, que ante Nos penden, interpuestos por el **MINISTERIO FISCAL** y por la representación de **Ovidio (acusación particular)**, contra [sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce](#); los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la Vista bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. Don Juan Saavedra Ruiz; estando representado el recurrente **Ovidio (acusación particular)** por la Procuradora Doña Sonia de la Serna Blázquez; siendo parte recurrida **Silvio**, representado por el Procurador Don Leonardo Ruiz Benito, **Jesús Luis**, representado por la Procuradora Doña María del Ángel Sanz Amaro, **Adrian**, representado por la Procuradora Doña Miriam López Ocampos, **Aureliano**, representado por el Procurador Don José Perriñez González.

#### LANTECEDENTES

**NETPOL**  
POLICE INSTITUTE





y condiciones determinados en él".

Desde la perspectiva procesal y de acuerdo con numerosísimos pronunciamientos de esta Sala (por todos, [SSTS núm. 548/2013, de 19 de junio](#), [568/2012, de 30 de mayo](#), [351/2012, de 7 de mayo](#), [55/2012, de 7 de febrero](#), [1188/2011, de 11 de noviembre](#), [636/2011, de 2 de junio](#), [297/2009, de 20 de marzo](#), [952/2008, de 30 de diciembre](#), [924/2008, de 22 de diciembre](#), ó [841/2008, de 5 de diciembre](#)), el cauce casacional de la infracción de ley que utilizan ambos recurrentes no puede suponer otra cosa que la comprobación por este Tribunal de la correcta subsunción de los hechos declarados probados en los preceptos de orden sustantivo que integran el ordenamiento penal. Pero esa labor ha de partir, en todo caso, de un principio esencial, cual es el de la intangibilidad de la narración de hechos llevada a cabo por el tribunal de instancia a partir de la convicción obtenida al valorar el material probatorio disponible, valoración que le es propia.

2. En este concreto aspecto, la sentencia declara probado (Hecho 1º, último inciso) que el menor -no enjuiciado en esta causa, sino en el correspondiente procedimiento en la jurisdicción de menores- disparó contra uno de los presentes "sin llegar a alcanzarle, persiguiéndole pistola en mano, en compañía del Sr. Adrian, quien portaba un machete de 57'5 cm. con una hoja de 45'5 cm. de largo y 6 cm. de ancho, al tiempo que decía: «mátalo», sin que a alcanzarle (sic) gracias a la intervención de la policía, que finalmente logró reducir a ambos, y ocupar las armas que portaban".

Expuestos de este modo los hechos, en el apartado dedicado a la calificación jurídica (B.1 del FJ. 3º, de nuevo erróneamente designado como 2º), la Audiencia descarta que el machete pueda ser tenido por arma prohibida, a los efectos de los arts. 563 CP y 4.1.h) del Reglamento de Armas. Cita, en apoyo de su pretensión, el contenido de la [STS núm. 715/2008, de 5 de noviembre](#), de la que recoge el siguiente pasaje: "(...) Se castiga en el art. 563 del CP la tenencia de armas prohibidas, cuya definición y enumeración se contempla luego, en nuestro ordenamiento jurídico, en el Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero). Se trata, por tanto, de un delito de peligro (la ley no establece para la comisión de este delito- la necesidad de ningún resultado concreto), y, al propio tiempo, de una norma penal en blanco (con toda la compleja problemática que ello comporta desde la perspectiva de la 'lex certa'). De ahí la doble exigencia, puesta de relieve por la jurisprudencia: a) la exigencia de un plus de peligrosidad para algún bien jurídicamente protegido que supere la simple posesión del arma; y b) la inexcusable exigencia de certeza, precisión y taxatividad, del precepto reglamentario. En este sentido, se ha exigido también, para la aplicación del precepto cuestionado: 1) una situación objetiva de riesgo, derivada de la posesión del arma, habida cuenta del conjunto de circunstancias que configuren el hecho enjuiciado; y 2) prohibición de aplicar, a estos efectos, una interpretación analógica y extensiva de la norma.

Dado el carácter de norma en blanco del art. 563 del CP y las características del Reglamento de Armas, su constitucionalidad ha sido cuestionada ante el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado las características que han de reunir las armas para poder ser consideradas prohibidas a los efectos de la tipicidad penal aquí cuestionada declarando: a) que ha de tratarse realmente de armas (es decir, utensilios que sirven para atacar, herir, matar o defenderse); b) que su tenencia esté prohibida por una ley o por un reglamento al que la ley se remita; c) que posean una especial potencialidad lesiva; y d) que su tenencia, dadas las circunstancias del caso, la convierta en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana. Consiguientemente, desde la perspectiva constitucional, sólo cumpliendo las anteriores exigencias la norma penal puede cumplir las exigencias derivadas del principio de legalidad, lo cual implica de modo patente la necesidad de una interpretación restrictiva del tipo penal (v. [SSTC de 21 de julio de 1997](#), [30 de septiembre de 2002](#) y de [24 de febrero de 2004](#), entre otras)".



que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador". A la luz de los hechos aquí declarados probados, tampoco hay duda de la concurrencia de ese riesgo o peligro concreto: en medio del tumulto causado por la pelea que se desencadena en el interior de la discoteca y que termina provocando una estampida, Adrian decide blandir el machete y, en unión del menor, perseguir con él en ristre al menos a uno de los presentes, con clara intención de causarle daño, deducible de sus propias manifestaciones («mátalo»). Así pues, no sólo existió un riesgo de lesión para cuantas personas trataban de abandonar el local precipitadamente, como destaca el Fiscal, sino muy especialmente para el individuo perseguido. De este modo, concurren en el hecho los presupuestos constitucionales que permiten la aplicación del art. 563 CP por remisión a la cláusula residual del art. 4.h) del Reglamento de Armas.

Se estiman así tanto el recurso del Ministerio Fiscal como el motivo segundo de la acusación particular, condenándose a Adrian como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 del Código Penal a las penas de un año y seis meses de prisión, con la correspondiente accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

#### QUINTO

Las costas del recurso deben ser declararse de oficio.

#### III. FALLO

Que debemos declarar HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de ley dirigido por el MINISTERIO FISCAL y al segundo motivo, también por infracción de ley, de la acusación particular representada por Ovidio, frente a la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera, en fecha 30/11/2012, por los delitos de asociación ilícita, tenencia ilícita de armas y otros, casando y anulando parcialmente la misma, declarando de oficio las costas de ambos recursos.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

#### SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de Diciembre de dos mil trece.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 29 de Madrid, con el número procedimiento abreviado número 6865/2008 y seguida ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera, por delitos de asociación ilícita, tenencia ilícita de armas y otros, contra Adrian y otros, con NIE NUM003, nacido el NUM004 de 1989 en la República Dominicana, hijo de Abel y Camila, y en libertad por esta causa; la Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz, hace constar los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

**NETPOL**  
POLICE INSTITUTE



El autor de los manuales a los que se hacen referencia es el **Inspector de Policía Nacional, D. Javier PRIETO GONZÁLEZ**, Licenciado en Derecho, con experiencia profesional en unidades de seguridad ciudadana adquirida durante más de trece años de servicio destinado en la Comisaría de Distrito Centro de Madrid, habiendo desempeñado su labor en diversos puestos, fundamentalmente como Policía, Oficial y Subinspector en el Grupo de Seguridad Ciudadana de noches (FOCUS) de la citada Comisaría.

**Se trata de manuales de venta exclusiva a miembros de las FCS.**

competente (art. 5 LOPSC 4/2015 Delegado o Subdelegado de Gobierno...) **por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales** (cuando sea necesaria la adopción de dichas medidas durante el tiempo estrictamente necesario):

- Cierre o desalojo de locales o establecimientos.
- Prohibición del paso.
- Evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados.
- Depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales)

### DURACIÓN TEMPORAL DE LAS MEDIDAS

Hay que precisar que la duración de las medidas adoptadas no es ilimitada, sino que lo serán por el **tiempo imprescindible para su mantenimiento o restablecimiento** de la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia.

### FINALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

- **Mantenimiento** de la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, en el caso de que ya se haya producido una alteración o afectación de la misma.
- **Restablecimiento** de la seguridad ciudadana o la pacífica convivencia, en los casos de que, aun no habiéndose producido todavía dicha afectación, existan indicios racionales de que pueda producirse.

## II.3 Requisitos necesarios para su adopción.

Para poder adoptar estas medidas, será necesario que:

- 1) Se den **supuestos de alteración** de la seguridad ciudadana o de la pacífica convivencia,
- 2) O bien cuando **existan indicios racionales de que pueda producirse** dicha alteración<sup>25</sup>.

**No se exige por tanto, una efectiva alteración de la seguridad ciudadana,** sino que es suficiente con la concurrencia de **indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración.** Para la Jurisprudencia es suficiente en muchas ocasiones, y referido a otras actuaciones para el mantenimiento de la seguridad ciudadana como las identificaciones, cacheos o registros de vehículos, con la **concurrencia de sospechas fundadas**, que estén

<sup>25</sup> Esta circunstancia no estaba prevista en el antiguo art. 19 de la LOPSC 1/1992.

Sala Segunda Tribunal Supremo (STS 2889/2001 de 6 de mayo citando las SSTs. 3.7, 10.7, 5.10.92, 17.3.93, 15.2.95, 2.10.95, 25.11.97, 24.1.98, 16.5.2000)".

- **Habitación alquilada en un piso** (STS de 25 de abril de 1996).
- No es domicilio los vagones de un tren, pero sí lo son los **coches cama** (STC de 19 de octubre de 1994).
- Las **caravanas, tiendas de campaña** (STS 9 de julio de 1993), **remolques habitables, se consideran como domicilios**. Respecto de las caravanas se permite su registro en recintos aduaneros por los servicios de aduana, así como de cualquier paquete, caravana remolque, bulto (art. 16 LO 12/95 Represión del Contrabando).

Respecto de las **caravanas y autocaravanas**, debe constar que está dedicado a servir de domicilio y no como medio de transporte (STS 621/2012 de 26 de junio)

*"... En la caravana, que no constituía domicilio sino medio de transporte, se intervinieron..."*

*Que una autocaravana pueda tener la condición de domicilio por desarrollarse en ella la privacidad de sus ocupantes, no supone que siempre y en todo caso sea así, por el contrario habrá de verificarse si en el caso concreto enjuiciado, junto con el transporte, se desarrollaba en su interior la vida privada de sus ocupantes.*

*Obviamente no fue este el caso de autos, ya que la autocaravana se recogió de un camping y se hizo en un solo día el trayecto desde Cataluña hasta el polígono Polvoranca de Leganés -Madrid-, y vuelta con el cargamento de cocaína hasta el punto donde fueron detenidos por la policía que estaba al tanto de la operación mediante el correspondiente seguimiento y vigilancia de la operación como se acredita a los folios 916 y siguientes del Tomo II de la instrucción, máxime si se tiene en cuenta que como se dice en la sentencia --pág. 29--, cuando la caravana fue detenida por la policía, y abrió la puerta del conductor -- Moises Lucio -- los propios agentes policiales pudieron observar desde fuera unos paquetes envueltos en forma semejante a como se empaqueta la cocaína..."*

- **Buques mercantes nacionales** (art. 554.3 LECRIM y los **Extranjeros de guerra**<sup>55</sup> (art. 561 LECRIM).
- **Camarotes de un barco**<sup>56</sup> (STS 1009/2006 de 18 de octubre, STS 103/2013 de 14 de febrero).
- **Local donde se celebran reuniones privadas** (ASTC 538/1996 de 11 de julio).
- **Despacho profesional (abogados, médicos...) no abiertos al público, precisan autorización judicial** para su registro por afectar a la intimidad (STS 974/2012 de 5 de diciembre), en otras resoluciones se dice que no tiene la protección constitucional a efectos de domicilio (STS 165/2013 de 26 de marzo).

<sup>55</sup> En relación con estos se pueden consultar las STS 1328/2005 de 27 de octubre y la STS 641/2009 de 16 de junio.

<sup>56</sup> Interesante consultar la STS 894/2007 de 31 de octubre.



En efecto, en la vivienda se había producido una gran explosión, seguida de incendio, que exigió como primera medida la intervención de los bomberos para la extinción de las llamas. Pero una vez hecho su trabajo no por ello quedaba impedida la Policía de realizar el suyo, entrando en el lugar donde había habido una gran explosión, de origen todavía en ese momento desconocido. La Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo obliga a las FCS a actuar "con la decisión necesaria y sin demora cuando de ella dependa evitar daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance". Y el art. 21.3 de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero específicamente declara causa legítima para la entrada en un domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas en supuestos de catástrofes, calamidad, ruina inminente "u otros semejantes de extrema y urgente necesidad". **Obvio es decir que un incendio precedido de una gran explosión, justifica la entrada de la Policía, como acción necesaria, oportuna y proporcionada y que la acción de los bomberos que entraron en primer lugar para apagar el fuego como necesidad inmediata no exime a la Policía de inspeccionar y comprobar lo necesario para eliminar en su caso la permanencia del riesgo, máxime cuando el origen de la explosión no estaba todavía determinada y no era descartable por tanto su repetición.**

A partir de esa legítima entrada policial, los Agentes encontraron productos altamente inflamables y sustancias que pudieran ser estupefacientes; hallazgo inevitable a la vista de los Agentes que les determinó a variar la naturaleza de su inspección, por lo cual, dando cuenta al Juzgado de Instrucción de los indicios existentes, solicitaron del órgano judicial un mandamiento de entrada, concedido por Auto motivado, dirigido ya la realización de un registro para la búsqueda de datos y elementos relevantes en la investigación criminal de un posible delito de tráfico de drogas.

No hay por tanto vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio en la primera entrada, justificada por la explosión e incendio en la vivienda, ni tampoco en la segunda entrada ordenada por decisión judicial, que permitió la ocupación de los elementos y sustancias cuya posesión por el acusado la Sentencia declara probados...".

- 2) La **STS 879/2006 de 20 de septiembre**, en otro supuesto prácticamente idéntico, **anula el registro practicado porque los agentes intervinientes**, localizados los indicios, decidieron practicar el registro sin solicitar autorización judicial, aprehendiendo, *motu proprio*, los instrumentos y sustancias hallados.

Hubo un incendio, que fue sofocado por los bomberos. Concluida esta actuación, hicieron acto de presencia los policías locales, que realizaron una inspección por si hubiera víctimas. Y que, en el curso de la misma, detectaron la existencia de un laboratorio para la producción de cocaína, por lo que avisaron al Cuerpo Nacional de Policía, que intervino todos los materiales y sustancias allí existentes.

- 3) **La STS 620/2008 de 9 de octubre**, trata de un supuesto en el que tras una deflagración por manipular sustancias de corte con estupefacientes se produce una explosión seguida de un incendio en una vivienda. Al lugar de los hechos acuden los bomberos y la policía que observan el laboratorio de drogas. Tras anular las fuentes de riesgo se solicita al juzgado mandamiento de entrada y registro, considerando el Juzgado que no era



- Miembros del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Estatuto del TJCE 17/4/1957).
- Jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Según el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950.

#### IV.2 Diferencias entre inviolabilidad, inmunidad y aforamiento.

Señala el Auto del TSJ de País Vasco, (Sala de lo Civil y Penal) de 26 enero 1999, que para el libre desempeño de la misión que le compete, el titular de la función parlamentaria se halla singularmente protegido, frente a las acciones que pudieran ser actuadas contra él, por tres diversos géneros de institutos que consisten en la **inviolabilidad**, la **inmunidad**, y el fuero especial, en referencia al cual se ha introducido en el lenguaje el término de **aforamiento**.

Se trata, en todo caso, de medios de especial protección al cometido que el parlamentario, ha de llevar a cabo, por representación popular, en el seno de las Cortes Generales o, en su caso, en el de la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma y que, por tanto, **no están configurados como privilegios concedidos a la persona, sino como prerrogativas inherentes a la función**, teniendo su distinto contenido y alcance relación directa por el problema de competencia que aquí surge, bien que en referencia específica al supuesto del parlamentario de la Comunidad Autónoma del que en el caso presente se trata.

- Por lo que atañe a la **inviolabilidad**, como **exención de responsabilidad que es por los votos y opiniones que el parlamentario emita en el ejercicio de su cargo**, según establecen los Estatutos de Autonomía para los Miembros de las Asambleas Legislativas de las CCAA, y según también dispone el art. 71.1 CE para los Diputados y Senadores, tiene, por razón de la materia, el contenido que resulta de la referida norma, **sin que por tanto alcance a las opiniones vertidas fuera del ámbito de protección previsto y, en concreto, a las manifestadas al margen del ejercicio de la función**; pero, dentro de lo que constituye la materia protegida, es evidente que los efectos de la inviolabilidad no se extinguen por el cese en el desempeño del cargo, cuando la exigencia de responsabilidad se refiera a las opiniones expresadas durante su ejercicio.

Las prerrogativas parlamentarias están al servicio de la preservación de la dignidad e independencia de la institución parlamentaria, configurándose no como derechos personales, sino como derechos reflejos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución<sup>68</sup>.

A tal efecto, entiende que **solamente los actos parlamentarios estrictamente considerados pueden sostener, a su vez, un acto inviolable, inmune a toda revisión jurisdiccional, por afectar materialmente al contenido de la función política del Parlamento**, que quedan perfilados como los de producción legislativa.

<sup>68</sup> STS 1117/2006 de 10 de noviembre, citando la Doctrina del TC en las SSTC 36/1981 de 12 de noviembre, 51/1985 de 10 de abril, 90/1985 de 22 de julio, 243/1988 de 19 de diciembre, 124/2001.

IV.4 Especial referencia a la actuación policial con miembros de Misiones Diplomáticas, Oficina Consular u Organismo Internacional acreditado en España.

**IV.4.1 Cuadro Resumen de actuación con Agentes Diplomáticos, Consulares y miembros de la UE en supuestos de detención.**

<p align="center"><b>AGENTES DIPLOMÁTICOS - EMBAJADORES</b> Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas</p>	
<p><b>Agentes Diplomáticos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La persona del agente diplomático es inviolable. <b>No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto</b> (Art. 29), <u>tanto por actos realizados en el desempeño de sus funciones como fuera de las mismas.</u></li> <li>- "...El representante diplomático acreditado ante el país receptor <b>NO puede ser sometido a la Ley Extranjera</b>, y por otra parte, los representantes Diplomáticos deben gozar de la libertad necesaria para desempeñar cumplidamente su misión, libertad de la que carecerían si pudieran ser acusados, más o menos mendazmente, ante las autoridades judiciales del país donde ejerzan su ministerio y juzgados y encausados por dichos tribunales ....<b>No se trata, singularmente en los casos de comisión de un delito común en el país receptor, de una concesión de impunidad</b>, sino, como señala la doctrina científica internacionalista, <b>de que la nación o Estado ante el que se halle acreditado le declare persona non grata y sea enjuiciado en su propio país</b>, tras removerle del puesto diplomático, en virtud del llamado en Derecho Internacional Público Principio de representación". (STS 21 de octubre de 1991, RC núm. 1366/1990).</li> </ul>
<p><b>Familiares de Agentes Diplomáticos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los miembros de la familia de un agente diplomático que <b>formen parte de su casa gozarán de estos privilegios e inmunidades, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.</b> (Art. 37).</li> </ul>
<p><b>Personal Administrativo<sup>78</sup> y Técnico y familiares</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los <u>miembros del personal administrativo y técnico de la misión con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas,</u> <b>siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán también de privilegios e inmunidades.</b></li> </ul>
<p><b>Personal de Servicio de la Misión Diplomática</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que no sean nacionales españoles ni tengan residencia permanente en España.</li> <li>- <b>La Inmunidad de la detención solo alcanza a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.</b></li> </ul>

<sup>78</sup> Vid. STS de 21/12/1979 y AUTO 460/2010 de 24 de septiembre, Secc. 4ª, Audiencia Provincial de Madrid relacionado con los privilegios e inmunidades del personal administrativo. Secretaria de la Embajada de Mónaco en España.

TIPOS DE MATRÍCULAS	
CUERPO DIPLOMÁTICO	CD 20 25
OFICINA CONSULAR	CC 50 24
PERSONAL ADMINISTRATIVO- TÉCNICO	TA · 00 · 92
ORGANISMO INTERNACIONAL	01 · 00 · 92

#### 4º. RECOGIDA DE EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO

La Circular del DAO de Policía nacional, de septiembre de 2013, señala que aunque no se pueda efectuar la detención, es posible efectuar las preceptivas diligencias policiales urgentes a prevención, **en supuestos de comisión de infracciones penales flagrantes**, como pueden ser:

- Impedir la consumación de las infracciones.
- **Ocupación de los instrumentos, efectos y pruebas del delito** (siempre que no implique cacheos, registros de vehículos o de locales protegidos).
- Identificación de testigos y autores.

- Para el TS<sup>92</sup>, si la extralimitación no es grave y notoria, sino que es de menor entidad, los insultos y la agresión corporal que se puedan realizar sobre los policías, en principio constitutivos de un delito de resistencia o atentado, **se transmuta en** una falta del art. 634 (**actual infracción administrativa del art. 36.6 LOPSC 4/2015**), y así se compensa el desvalor de la ilicitud.
- 5) Es necesario que se **advierta** y **reitere** al sujeto al que se imparte la orden, de las **consecuencias legales en las que puede incurrir por su negativa y actitud** (infracción administrativa o penal)<sup>93</sup>.
  - 6) Ante el requerimiento y advertencias por parte de los policías, y **en función de la obstrucción y negativa** del sujeto requerido, la **reiteración de la orden dada**, las **consecuencias** pueden ir, por tanto, **desde la infracción administrativa hasta convertirse en una infracción penal**.

## V.2 ACTUACIONES OPERATIVAS

Teniendo en cuenta que no existe demasiada Jurisprudencia sobre las infracciones de la LOPSC 4/2015, habrá que **tener presente los criterios diferenciadores que existían en el ámbito penal**, al provenir las infracciones de los arts. 36.6 y 37.4 LOPSC 4/2015 de la despenalización de la falta contra el orden público regulada anteriormente en el art. 634 del CP. De igual modo, el art. 36.6 de la LOPSC 4/2015, proviene en otra parte del antiguo art. 26.h) de la LOPSC 1/1992<sup>94</sup>. De modo que:

- 1) Si hay **“faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal<sup>95</sup>”**, se procederá a denunciar en base a la **infracción leve del art. 37.4 LOPSC 4/2015**. Esta infracción se podrá aplicar, cuando no haya negativa a identificarse o a ser cacheado por ejemplo (se aplica el 36.6), en supuestos de actitudes chulescas, desafiantes, despectivas o ridiculizantes de la labor policial, insultos, vocear y hacer aspavientos con las manos, llamar la atención de otros transeúntes, increpar, comentarios como **“dejarme en paz que no soy delincuente y dedicaros a detener terroristas”, “no sabéis con quien estáis hablando, mi padre es...”**.

<sup>92</sup> Así se pronuncia en la STS 669/1999 de 5 de mayo.

<sup>93</sup> Vid. STS 27/2013 de 21 de enero.

<sup>94</sup> Vid. STC 341/1993 de 18 de noviembre y respuesta de la Secretaría General Técnica del Mº del Interior antes citada.

<sup>95</sup> Cuando se trate de conductas más graves, constitutivas de delitos de injurias y calumnias graves dirigidas contra un agente de la Autoridad por hechos realizados en el ejercicio de sus funciones, son delito de los arts. 205 y siguientes del CP, perseguibles de oficio conforme al art. 215. También, como indica la SAP Navarra, Secc 2ª, 167/2015 de 10 septiembre, **“podría hacer renacer la calificación como amenaza leve, cuando la expresión proferida contra aquéllos no alcanzara la gravedad suficiente como para poder ser considerada como delito de atentado”**.



### V.3 Actuación policial ante la negativa del personal sanitario a la entrega de partes médicos de lesiones en intervenciones policiales.

Con independencia de que los centros médicos remitan al Juzgado de Guardia los partes judiciales de lesiones, resulta necesario en muchos casos la **incorporación de los mismos a las diligencias policiales (atestado) con la finalidad de conocer la gravedad de las lesiones y por tanto valorar la posibilidad o no de la detención del presunto autor de los hechos, dando cuenta de todo ello al Juez**. Piense en una riña donde resulta lesionada una persona con varios cortes y es necesario conocer si se requiere o no sutura para la sanidad de la herida, hecho que solo podrá ser acreditado por un profesional de la medicina.

Resultan de especial importancia en intervenciones policiales en caso de agresiones, riñas, violencia de género y doméstica, seguridad vial y accidentes de tráfico, accidentes laborales, mordeduras de perros...

#### V.3.1 Normativa que ampara las peticiones de datos por parte de la Policía a organismos y empresas privadas sin necesidad de mandamiento judicial.

- **Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/1986**, que en su art. 11 regula las funciones de investigación y prevención de las FCS.
- Artículo 549.1 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, señalando las funciones que corresponden específicamente a las unidades de Policía Judicial. Así junto con las funciones encomendadas a la Policía judicial para el cumplimiento de las actuaciones ordenadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, existen otras, directamente dirigidas a la averiguación de las actuaciones delictivas y detención de los presuntos responsables, que se llevarán a cabo con carácter previo a la iniciación del correspondiente proceso penal, siendo la finalidad de éstas últimas, precisamente, la determinación de los elementos de convicción precisos para que pueda proceder esa iniciación. En este caso, será obligación de la Policía Judicial poner los hechos en inmediato conocimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal.
- **Artículo 2 y 4 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, regulador de la Policía Judicial**: *“todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial”*.



y el testigo, el número de agresores, e incluso la raza, pues los testigos tienen ordinariamente una mayor capacidad de reconocer los rostros de sujetos de su propia raza o grupo étnico.

En el caso analizado se señala que *“los factores ambientales y personales que pueden afectar a la fiabilidad del reconocimiento del testigo presencial durante la percepción inicial del suceso, ha de estimarse que eran óptimos para garantizar una identificación fiable, pues la víctima se encontraba en su propio domicilio, con unas condiciones de luz favorables, un período prolongado de duración del suceso, un tiempo de exposición de la cara del autor muy extenso, una distancia muy corta entre el autor y el testigo, pues los agresores golpearon, amenazaron y maniataron a la víctima, a cara descubierta, siendo además los agresores de raza blanca, siendo notorio que los testigos tienen una mayor capacidad de reconocer los rostros de sujetos de su propia raza o grupo étnico. No existe, en consecuencia, factor alguno que permita dudar de la identificación visual de la víctima del hecho, que la ha ratificado en el juicio oral y se ha sometido a juicio contradictorio”*.

### VI.3 MODO EN QUE **NO** SE DEBE REALIZAR.

A pesar de existir algún precedente jurisprudencial<sup>138</sup>, sobre la validez del reconocimiento espontáneo encontramos varios supuestos que sirven de ejemplo **de cómo no se debe realizar este tipo de reconocimientos:**

#### **SAP Cantabria, sección 1ª, 149/2008 de 27 de mayo:**

*“...En el presente caso la diligencia de identificación de los acusados por parte del guardia que había visto a los autores del hecho se realizó con vulneración de las normas legales. En efecto, a tenor del propio atestado, tras ocurrir los hechos, dos guardias civiles localizaron en la estación de autobuses a dos individuos de nacionalidad búlgara, los hoy recurrentes, cuyas características podrían coincidir con las de los autores del hecho según los datos difundidos por la propia Guardia Civil; una vez detenidos fueron conducidos al Cuartel de la Guardia Civil en Castro Urdiales, al que acudió “al objeto de intentar reconocer” a esos detenidos, como consta en el atestado, el Guardia Civil NUM001, que había visto a los autores de los hechos; y una vez allí y sin que los detenidos contaran con asistencia letrada, tras observarlos en el patio en que estaban con otros agentes -según informó en el acto del juicio el propio testigo-, reconoció sin dudas a Federico “a pesar de que no tenía puesta la misma chaqueta de chándal con la que fue visto en Castro Urdiales”.*

Por consiguiente, **no nos hallamos ante un reconocimiento casual ocurrido accidentalmente en las dependencias policiales, ni ante un simple reconocimiento fotográfico realizado a los fines de la instrucción, sino ante una diligencia que es en**

<sup>138</sup> Ver STS 213/2001 de 28 de febrero, ponente Joaquín JIMENEZ GARCÍA.

VII.4 SITUACIONES TÍPICAS DE INTERÉS EN LA PRÁCTICA POLICIAL:

<b>SUPUESTOS DE INTERÉS PARA IMPUTAR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO FUERZA, VIOLENCIA, HURTO) POR TENENCIA DE OBJETOS PROCEDENTES DE DELITOS PATRIMONIALES</b>		
<b>SENTENCIA: HECHOS PROBADOS</b>	<b>RESOLUCIÓN JUDICIAL: CONDENA</b>	<b>INDICIOS QUE MOTIVAN LA CONDENA</b>
<p><b>STS 730/1998 de 45 de mayo.</b></p> <p><b>STS 242/1999 de 12 de febrero.</b></p> <p><b>STS 1811/1999 de 24 de diciembre.</b></p>	<p>ROBO CON FUERZA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tenencia de objetos robados procedentes de la tienda.</li> <li>- Portar un martillo con el que se rompió el cristal.</li> <li>- Detención en las proximidades de la tienda robada.</li> <li>- Momentos después de haberse producido el robo.</li> <li>- Reconocimiento de los efectos por los propietarios.</li> </ul>
<p><b>STS 194/2000 de 16 de febrero</b></p> <p><b>STS 657/2002 de 16 de abril</b></p>	<p>ROBO CON FUERZA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tenencia de objetos robados procedentes del lugar de sustracción.</li> <li>- Encontrarse en las proximidades del lugar del robo</li> <li>- Momentos después de haberse producido el robo.</li> <li>- Intento de huida y abandono de los objetos sustraídos ante la presencia policial.</li> <li>- Portando útiles y herramientas para cometer el robo.</li> </ul>
<p><b>STS 22/1999 de 5 de febrero</b></p>	<p>ROBO CON VIOLENCIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tenencia de dinero robado procedente del taxista al que le fueron sustraídos.</li> <li>- Equivalencia de cantidad que posee con la denunciada.</li> <li>- Encontrarse en las proximidades del lugar del robo</li> <li>- Minutos después de haberse producido el robo.</li> <li>- Correspondencia de las características físicas y la vestimenta del autor del hecho con la aportada por la víctima.</li> </ul>
<p><b>SAP Córdoba (Sección 1ª) 676/2009 de 22 septiembre</b></p> <p>Sobre las 6.30 horas del día 7 de Julio del 2009, el acusado Evelio , acudió a la CALLE000 Bloque NUM000 , de la localidad de Baena que es el domicilio de Marisol y su familia y guiado por ánimo de ilícito beneficio trepó hasta el balcón de la primera planta de la citada vivienda donde se hallaban sus moradores durmiendo, penetrando en su interior y sustrayendo gran cantidad de efectos propiedad de los mismos tales como dos móviles marca Motorota modelo Movistar, dos relojes de pulsera, una consola de videojuego marca Nintento así como once juegos de la Playstation, un reproductor MP3, dos frascos de colonia, uno de la de la marca Carmen Sevilla, así como un monedero (con 15 euros) un cartón de tabaco malboro, una botella de whisky, y otros objetos, dándose a la fuga.</p>	<p>ROBO CON FUERZA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El acusado fue detenido, por agentes de la policía local dos horas después, teniendo en su poder parte de los objetos sustraídos, (botes de colonia, reloj, MP3 y otros).</li> </ul>